

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00193-00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS "CRA S.A.S."
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El medio de control referenciado fue inadmitido mediante providencia adiada 12 de febrero de 2018¹, notificada en estado del 13 de febrero de 2018² y por correo electrónico de la misma fecha remitido a la demandante³.

El 16 de febrero de 2018⁴, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

¹ Folios 40-42.

² Folio 42.

³ Folio 43.

⁴ Folios 16-19.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem establece:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso⁶ establece:

"Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De las normas citadas, se colige que contra el auto que inadmite la demanda es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables; además, debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 16 de febrero de 2018 por la parte demandante, contra el auto que inadmitió la demanda adiado 12 de febrero de 2018, fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que le fue notificado el 13 de febrero de 2018.

⁵ En adelante C.P.A.C.A.

⁶ En adelante C.G.P.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que inadmitió la demanda y, en su lugar, se proceda a su admisión; lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

- Indica que – contrario a lo sostenido en el auto objeto de recurso – en la demanda se hizo referencia sobre la fecha de pago de la indemnización efectuada por Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., exactamente en la pretensión segunda.
- En cuanto a la exigencia de aportar documentos donde conste el referido pago, señala que el juez introduce una tarifa probatoria no establecida por el legislador; añadiendo, que no tiene en su poder documento alguno al respecto.
- Sostiene que la caducidad, si bien es uno de los elementos para determinar en la admisión de la demanda, también es un elemento de juicio sometido al debate probatorio, el cual no se da en la instancia de la admisión.
- Finaliza señalando, que el C.P.A.C.A. no establece como requisito de la demanda o causal de inadmisión el no aportar documento que acredite el pago de indemnizaciones tratándose de recobro de seguros, pues el mismo no es exigido por el ordenamiento procesal ni sustantivo.

De las argumentaciones expuestas en la reposición, se tiene que el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si la inadmisión de la demanda se produjo o no por la inobservancia de requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, es menester señalar que el legislador ha establecido los requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en cuanto a la oportunidad para presentarla, en el caso específico del medio de control de reparación directa, reza el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Al revisar los hechos de la demanda, el Despacho observa que si bien la parte demandante alega que Seguros Cóndor S.A. ordenó el pago de la indemnización en cuestión al asegurado Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Resolución No. 200 del 1º de junio de 2015, pero no señala cuando se hizo efectivo dicho pago, como

tampoco entre las pruebas allegadas milita documento alguno que permita establecerla; ello, conllevó a este Despacho a inadmitir la presente demanda.

Ahora bien, al analizar detenidamente las pretensiones de la demanda, se tiene que en la segunda del acápite de condenas, se solicita la indexación de la condena desde el día 24 de junio de 2015, fecha en que se realizó el pago de la obligación emanada de la mencionada póliza siniestrada, lo cual permite corroborar lo alegado por el recurrente y posibilita a este Despacho realizar el estudio pertinente sobre la ocurrencia o no de la caducidad del medio de control.

En este orden de ideas, es el Despacho repondrá el auto proferido el 12 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, no sin antes acotar que la demanda adolece de la técnica jurídica requerida, puesto que los hechos no fueron narrados de forma clara y precisa, como quiera que no se indicó la fecha en que fue pagada la indemnización por parte de Seguros Cóndor S.A. y sólo se hizo de forma aislada de una de las pretensiones en donde se solicita la indexación de la condena a que haya lugar.

Aunado a ello, el Despacho aclara que se solicitaron los documentos que acreditaban el pago de la referida indemnización, por no observarse en los hechos de la demanda la fecha en que la misma fue cancelada, lo que a juicio de este operador judicial no se constituye en ninguna tarifa legal, ni en usurpación de funciones del legislador, puesto que lo perseguido era la determinación de la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá el auto que inadmitió la demanda dictado el 12 de febrero de 2018 y, en su lugar, procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos que consagra la ley, como se pasa a detallar.

3.2. En vista que la entidad demandada es pública, se tiene que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.3. Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

El caso bajo estudio, gira en torno a una subrogación legal, al tenor del artículo 1096 del Código de Comercio, en virtud de la cual la demandante – quien adquirió la cartera de recobros-créditos a favor de Seguros Cóndor S.A. – reclama el pago de la indemnización que efectuó Seguros Cóndor S.A. a favor del asegurado Banco Agrario de Colombia S.A., a raíz del siniestro de la póliza de cumplimiento No. NC114916 de 2005, suscrita entre el Municipio de Coveñas, Sucre, y Seguros Cóndor S.A., imputable al incumplimiento por parte del referido ente territorial de sus obligaciones dentro del proyecto de construcción de vivienda denominado El Reparo, El Mamey y otras, en el Municipio de Coveñas, Sucre, de conformidad con el Convenido No. 0401016331.

Entonces, el término de caducidad comienza a correr desde el día siguiente al pago de la indemnización al asegurado⁷; sin embargo, en este momento procesal no existen elementos de juicio que permitan determinar cuando se realizó dicho pago, sólo se cuenta con lo afirmado por el extremo demandante, quien sostiene que se hizo el 24 de junio de 2015.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, el Despacho admitirá el presente medio de control y determinará con posterioridad lo relativo a la caducidad, una vez se recolecten pruebas que permitan hacerlo⁸.

Por lo tanto, y habiendo dudas respecto desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en

⁷Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 24 de febrero de 2016, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-00248-01, Actor: Compañía Suramericana de Seguros S.A., Demandado: Ministerio de Defensa y otros. *“En el presente asunto, como la aseguradora presentó la demanda en virtud de la subrogación legal que operó, dado el pago de la indemnización de los perjuicios al asegurado, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que la aseguradora se subrogó en tales derechos. Como el último pago de la indemnización que da lugar a dicha figura se efectuó el 10 de diciembre de 1999 y la demanda fue instaurada el 11 de enero de 2001, la acción se ejercitó dentro del término concedido para el efecto.”*

⁸Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324): *“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”*

este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten pruebas que permitan hacerlo.

3.4. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de junio de 2017, ésta se celebró el 26 de julio de 2017, siendo declarada fallida y la respectiva constancia fue expedida en la misma fecha⁹.

3.5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 12 de febrero de 2018 y, en su lugar, admitir la presente demanda de reparación directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE).

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁹ Fls.36-38.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM